



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 00133

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 07 de abril del año 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d493f677229c1ebcbdf6dc5511224fc519c5eb627ec97b87aec8ac10bf10a02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Documento generado en 10/09/2021 05:59:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0407
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Hugo Armando Soto Martínez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$5´495.294,32 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 y el 15 de noviembre de 2020, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
15/11/2019	\$ 326.042,09
15/12/2019	\$ 410.881,54
15/01/2020	\$ 414.395,67
15/02/2020	\$ 417.939,86
15/03/2020	\$ 421.514,36
15/04/2020	\$ 425.119,42
15/05/2020	\$ 428.755,33
15/06/2020	\$ 432.422,32
15/07/2020	\$ 436.120,69
15/08/2020	\$ 439.850,68
15/09/2020	\$ 443.612,57
15/10/2020	\$ 447.406,64
15/11/2020	\$ 451.233,15

1.2. Por la suma de \$2´705.642,80 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 15 de noviembre de 2020, a la tasa del 10,76% efectivo anual,



conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
15/11/2019	\$ 23.197,35
15/12/2019	\$ 243.426,60
15/01/2020	\$ 239.912,47
15/02/2020	\$ 236.368,28
15/03/2020	\$ 232.793,78
15/04/2020	\$ 229.188,72
15/05/2020	\$ 225.552,81
15/06/2020	\$ 221.885,82
15/07/2020	\$ 218.187,45
15/08/2020	\$ 214.457,46
15/09/2020	\$ 210.695,57
15/10/2020	\$ 206.901,50
15/11/2020	\$ 203.074,99

1.3. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$23´292.841,57 m/cte., por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital citada en el acápite No. 1.4, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el **embargo** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 070 - 187841 y 070 - 187875.



Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 *eiusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Advértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y el documento público que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, representante legal de la sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda., como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2431df13e6ac20bff3db62545a7888869c38b47aafd35646de933ec8f1ae73

Documento generado en 10/09/2021 05:59:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0411
Verbal sumario

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Admitir la presente demanda declarativa de **nulidad de absoluta** promovida por **Frisco - Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**, por conducto de su representante legal, contra **María Fernanda Parra Satizabal**.
2. Otórguesele el trámite de proceso **verbal sumario** atendiendo su cuantía y naturaleza, de acuerdo a lo normado en los artículos 26 y 391 *ejusdem*.
3. Notifíquese este proveído a la demandada en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda.
4. Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Felipe Caballero Chaves como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9e402024cc08524f7fa415a0655aae3b856954aa4a6e8ded3856f95f4fab2a

Documento generado en 10/09/2021 05:59:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0425
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Carlos Alberto Méndez León** y en contra de **Edwin Riqui Marroquín Guerra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$11´200.000 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre los meses de noviembre de 2019 y junio de 2020, por valor cada uno de \$1´400.000.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre los cánones de arrendamiento aludidos anteriormente, liquidados desde el 1° de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$1´400.000 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.3, liquidados desde el 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$1´400.000 m/cte. por concepto de capital adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

1.6. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.5, liquidados desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa



máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

- 1.7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.
2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Advértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.
3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nohemy Rivera Rodríguez como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d738331abbb205ce46528cfd094417d38c4909ce942dc727d8f80b4f8d39ed0

Documento generado en 10/09/2021 05:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0430
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Iris Norena Cortes Alape**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la cantidad de 6,720.8872 unidades de valor real, equivalentes al 19 de noviembre de 2020 a la suma de \$1'851.060, por concepto cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 5 de septiembre de 2019 y el 5 de noviembre de 2020; discriminadas en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Unidades de valor real	Valor
05/09/2019	359,9883	\$ 99.147,65
05/10/2019	451,6017	\$ 124.379,73
05/11/2019	451,5018	\$ 124.352,22
05/12/2019	451,4063	\$ 124.325,92
05/01/2020	451,3152	\$ 124.300,83
05/02/2020	451,2285	\$ 124.276,95
05/03/2020	451,1461	\$ 124.254,25
05/04/2020	451,0682	\$ 124.232,80
05/05/2020	450,9947	\$ 124.212,55
05/06/2020	450,9256	\$ 124.193,52
05/07/2020	450,8608	\$ 124.175,68
05/08/2020	450,8006	\$ 124.159,10
05/09/2020	450,7447	\$ 124.143,70
05/10/2020	473,6574	\$ 130.454,29
05/11/2020	473,6473	\$ 130.451,51



1.2. Por la cantidad de 4,967.8025 unidades de valor real, equivalentes al 19 de noviembre de 2020 a la suma de \$1´368,227.69 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2019 y el 5 de noviembre de 2020, a la tasa del 5% efectivo anual, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Unidades de valor real	Valor
05/09/2019	4,6952	\$ 1.293,15
05/10/2019	397,5786	\$ 109.500,74
05/11/2019	390,7684	\$ 107.625,08
05/12/2019	384,1379	\$ 105.798,91
05/01/2020	377,3779	\$ 103.937,08
05/02/2020	370,6539	\$ 102.085,16
05/03/2020	364,2609	\$ 100.324,41
05/04/2020	357,5842	\$ 98.485,20
05/05/2020	351,0844	\$ 96.695,35
05/06/2020	344,4552	\$ 94.869,54
05/07/2020	338,0019	\$ 93.092,18
05/08/2020	331,4196	\$ 91.279,29
05/09/2020	324,8611	\$ 89.472,95
05/10/2020	318,6811	\$ 87.770,86
05/11/2020	312,2422	\$ 85.997,47

1.3. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la cantidad de 75,845.0423 unidades de valor real, equivalentes al 19 de noviembre de 2020 a la suma de \$20´889.173,29 m/cte., por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital citada en el acápite No. 1.4, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.



2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S – 40419806.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 *ejusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y el documento público que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, representante legal de la sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda., como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203979c43acd460f9c32294a9ec4785e929140cc5d57502695ce8fc23866e2a0

Documento generado en 10/09/2021 05:59:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0438
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Rosa Elena Montaña de Cortes** y en contra de **Milena Paola Betancurt Munar**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$4'000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No.1.1; liquidados desde el 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su endosatario en procuración en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Ali Antonio Mejía Duarte como endosatario en procuración sustituto de la parte accionante.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76614d2dc9416164e63dd24aa273f81c52f38686cd936f015b5678c666ad7610**
Documento generado en 10/09/2021 05:58:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0444
Verbal sumario

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 379 y 391 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Admitir la presente demanda declarativa de **rendición provocada de cuentas**, promovida por **Lázaro Peña Pineda** y **Rosa Inés Peña Pineda**, contra **Didimo Peña Pineda**.
2. Otórguesele el trámite de proceso **verbal sumario** atendiendo su cuantía y naturaleza, de acuerdo a lo normado en los artículos 26 y 391 *eiusdem*.
3. Notifíquese este proveído a los demandados en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020. Adviértaseles que cuentan con el término de 10 días para contestar la demanda.
4. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Luis Medina López como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d3bc6f53ab5f7b5628dc05b942f266e7eba05054c3c921938cc09bb90fc831

Documento generado en 10/09/2021 05:58:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0450
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Luis Carlos Martínez Sánchez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$11'537.446 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por la suma de \$ 441.679 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 1º de junio de 2020 y el 16 de marzo de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No.1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.



4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006d0d19665a2939d17b42ee0e2885a9624a6c40c02a79375d7abdc31b74f858

Documento generado en 10/09/2021 05:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0457
Verbal sumario

Subsanado el escrito demandatorio y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone**:

1. Admitir la presente demanda de **cancelación de hipoteca** promovida por **Aurora Gómez Torres** contra **Alejandro Velosa Alea**.
2. Otórguesele el trámite de proceso **verbal sumario** atendiendo su cuantía y naturaleza, de cara a lo normado en los artículos 26 y 391 *ejusdem*.
3. Ordenar el **emplazamiento** del accionado **Alejandro Velosa Alea**, observando lo dispuesto en los artículos 108 *ob. cit.* y 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, por secretaría inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos, de acuerdo a lo reglado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura:

1. *Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
2. *Documento y número de identificación, si se conoce.*
3. *El nombre de las partes del proceso.*
4. *Clase de proceso.*
5. *Juzgado que requiere al emplazado.*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*



7. Número de radicación del proceso.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 ya citado.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Dora Esperanza Rincón como apoderada judicial sustituta de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ea6b754422b97286625f3ae0ee0bc1fbaafdefc53772495e706f01bb91e1f

Documento generado en 10/09/2021 05:59:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0466
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Fondo de Empleados de La Energía Cajita**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Manuel Enrique Barrera Casas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. Obligación contenida en el pagaré No. 47658

1.1. Por la suma de \$4'281.257 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente a las cuotas cuyo vencimiento data entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de marzo de 2021; discriminadas de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
31/10/2020	\$ 695.229
30/11/2020	\$ 702.454
31/12/2020	\$ 709.754
31/01/2021	\$ 717.129
28/02/2021	\$ 724.581
31/03/2021	\$ 732.110

1.2. Por la suma de \$1'351.235 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de marzo de 2021, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
31/10/2020	\$ 215.863
30/11/2020	\$ 241.826
31/12/2020	\$ 234.526
31/01/2021	\$ 227.151
28/02/2021	\$ 219.699
31/03/2021	\$ 212.170



1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital enunciadas en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$19'685.154 m/cte. por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré en mención.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital referida en el aparte No. 1.4; liquidados desde el 1° de abril de 2021 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

B. Obligación contenida en el pagaré No. 51592

1.6. Por la suma de \$751.142 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente a las cuotas cuyo vencimiento data entre el 30 de diciembre de 2020 y el 30 de marzo de 2021; discriminadas de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
30/12/2020	\$ 177.736
30/01/2021	\$ 189.634
28/02/2021	\$ 191.131
30/03/2021	\$ 192.641

1.7. Por la suma de \$22.994 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 30 de enero de 2021 y el 30 de marzo de 2021, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
30/01/2021	\$ 9.166
28/02/2021	\$ 7.669
30/03/2021	\$ 6.159

1.8. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital enunciadas en el aparte No. 1.6; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por la suma de \$586.890 m/cte. por concepto de capital acelerado,



contenido en el pagaré en mención.

1.10. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital referida en el aparte No. 1.9; liquidados desde el 1° de abril de 2021 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.11. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia los títulos valores que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Pedro G. Rodríguez Ortiz como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6bd105e0c7cb7f6beeb6a09bd4eb07bafe842d5acc5b1dab0a500381c948
edc**

Documento generado en 10/09/2021 05:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0470
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Banco Finandina S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Jeimmy Esperanza López López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$11'852.379 m/cte. por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré desmaterializado No. 2358034.

1.2. Por la suma de \$1'327.333 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 10 de mayo de 2019 y el 9 de noviembre de 2019, a la tasa del 1,93% nominal mes vencido.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 10 de julio de 2019 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título ejecutivo que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y

acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado José Luis Ávila Forero como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a69cda4c13a72837e3d0fbd7b67f44dde6c9bbacd46d64ca38e2abca218c1

Documento generado en 10/09/2021 05:59:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0475
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Ligia Tovar Orozco** y en contra de **María Olga Cardozo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$12'000.000 m/cte. por concepto de capital en mora, representado en la letra de cambio suscrita el 9 de febrero de 2018.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 9 de febrero de 2018 y hasta el 9 de marzo de 2021, a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 10 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título ejecutivo que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.



Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Flor Stella Zúñiga López como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb2da34beaf4dab8ef902976f9a2051f77d8b5340d6ac913479530856ea6a9a

Documento generado en 10/09/2021 05:59:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0476
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. - Inverst S.A.S.,** por conducto de su representante legal, y en contra de **Angelica Caicedo Jiménez,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$13'791.500 m/cte. por concepto de capital en mora, representado en el título valor obrante en el expediente.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo ejecutante y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título ejecutivo que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de



Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Margarita Santacruz Trujillo como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a1dc56f01ae208d8656606acd78108e033082d46fd56af92c84ae14e108b01

Documento generado en 10/09/2021 05:59:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0480
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 9 de junio de 2021, más exactamente a los numerales 5 y 6 de dicha providencia; los cuales, señalan lo siguiente:

“5. Apórtese tabla de amortización, en la que se relacionen los valores y cantidades que comprenden cada una de las 178 cuotas en las que se pactó el cumplimiento de la obligación.

6. Discrimínese el cobro que se emprende en la solicitud primera, exponiendo por separado, tanto en UVR como en pesos, el valor de cada una de las cuotas de capital en mora que allí se invocan. (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso)” (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tales ordenes, luego de ser estudiados los documentos radicados mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021, con facilidad se advierte, en primer lugar, que la profesional del derecho Lina Juliana Ávila Cárdenas no allegó la documental requerida.

Si bien anunció su incorporación al expediente, tal acto no fue llevado a cabo al momento de radicarse el líbello de subsanación.

Seguidamente, se verifica que tampoco adecuó las pretensiones como en derecho corresponde, ya que, dentro de las cuotas de capital en mora y los intereses de plazo incorporados en el último escrito, no especificó de forma alguna la suma individual de unidades de valor real al cual equivalen los montos allí referidos.

Situación que da cuenta de una grave omisión que impide determinar con certeza los valores realmente adeudados por la parte pasiva, habida cuenta que el pago de la obligación fue pactado en UVR y no en pesos como erróneamente lo señala la ejecutante.

Por consiguiente, la demanda de la referencia deberá ser rechazada en razón a que no fue subsanada de acuerdo a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código del Proceso.



Corolario, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbello demandatorio.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704c791ff9d54f12d522870ba7f7d8b598af5eb33ab6ab07788a493a0d1f1413

Documento generado en 10/09/2021 05:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0487
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 9 de junio de 2021, más exactamente al numeral 6° de dicha providencia; el cual, señala lo siguiente:

*“6. En el evento en el que no confluyan dichas calendaturas, **invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado**, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.”* (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tal disposición, fácilmente se observa que la profesional del derecho Leidy Andrea Sarmiento Casas no adecuó las pretensiones conforme se ordenó en dicha providencia.

Contrario a ello, acumuló indebidamente el cobro de las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, a pesar de reconocer en la subsanación que el pago de la obligación fue pactado mediante instalamentos, y que la fecha¹ en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria es distinta al momento aquel en que el demandado incurrió en mora².

Ante esta circunstancia, resulta dable llamar enfáticamente la atención de la abogada, habida cuenta que constituye deber respetar el orden sustancial de los contratos de mutuo celebrados por su prohijada, permitiendo que las condiciones de cancelación de los créditos contraídos por sus clientes coincidan con la forma y términos a partir de los cuales se plantea la ejecución.

Ya que, en su defecto, como ocurre en este caso, se vulneran los derechos constitucionales de la parte pasiva, en el entendido que el título valor que

¹ 16 de abril de 2021.

² 17 de agosto de 2020.



se aporta no resulta concurrente con las condiciones de la obligación demandada. Incurriéndose incluso, en un diligenciamiento irregular de cara a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, máxime que la suscripción de un título valor en blanco no legitima su diligenciamiento arbitrario frente a los pactos inicialmente fijados para la cancelación de su importe,

Por ello, la demanda de la referencia deberá ser rechazada por no subsanarse en debida forma en consideración de lo normado en el artículo 90 *ob. cit.*

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbello demandatorio.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **101** HOY **09 de septiembre de 2021**

La Secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6611996402692c77a5e84e4afec7a269d6cc75abe59a6749b60c929303816cf0

Documento generado en 10/09/2021 05:59:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**